



## **RESOLUCIÓN N° 1404-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 12 de diciembre de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.º 789-2016/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de Néstor Francisco Flores Flores, respecto del predio de 68,2870 hectáreas, ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, con CUS n.º 98817 (foja 322); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de Servidumbre"), modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.





4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

5. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la "Ley de Servidumbre";

6. Que, con Oficio n.° 0677-2016-GRA/REM del 19 de julio de 2016 (fojas 02 al 43), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "el Sector"), en aplicación a lo dispuesto por la "Ley de Servidumbre" remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre el predio presentada por "el administrado", para la ejecución del proyecto de Explotación y Planta de Chancado de Agregados "Florita 2007" que calificó como proyecto de inversión, ubicado en el distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa, razón por la cual trasladó el Informe n.° 118-2016-GRA-GREM/AM-JPC del 19 de julio de 2016, determinando lo siguiente:

- El proyecto de inversión denominado "Florita 2007" ha sido calificado como uno de inversión por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa.
- Se encontraría en un área sin inscripción registral
- El área requerida es de 68,2870 hectáreas, conforme al Plano Lámina U-01 adjuntado por "el administrado"; y,
- La vida del proyecto es de 30 años.

#### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio:**

7. Que, conforme al artículo 9° del Reglamento de la Ley de Servidumbre, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada, y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada;







## **RESOLUCIÓN N° 1404-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

8. Que, es necesario señalar el artículo 7° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, el cual indica que el titular de un proyecto de inversión deberá presentar su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente ("el Sector"), la cual deberá estar individualizada a un solo terreno, sin perjuicio de que se indique la relación de terrenos que comprende un mismo proyecto de inversión, y acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, siendo estos: **a)** *solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazado de propiedad estatal; b)* *plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; c)* *declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d)* *Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles; e)* *descripción detallada del proyecto de inversión.*

9. Que, siendo esto así, mediante el Oficio n.° 3353-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de julio de 2016, notificado a "el Sector" el 03 de agosto de 2016 (foja 44) y con copia a "el administrado" el 03 de agosto de 2016 (foja 45) se hizo de conocimiento, lo siguiente:

*"(...) Revisada la documentación remitida se puede advertir que el administrado presentó el Certificado de Búsqueda Catastral, de fecha 06 de julio de 2016; sin embargo, dicho documento no se encuentra debidamente suscrito por el Abogado Certificador, por lo que dicho documento carece de validez, razón por la cual se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, conforme el literal a) inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley n.° 30327, a fin de que remita la documentación correspondiente y continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre. De no contar con la información requerida en el plazo señalado, se procederá a devolver la solicitud de ingreso presentada (...)"*

10. Que, mediante Oficio n.° 744-2016-GRA/GREM del 08 de agosto de 2016 presentado a través de la Solicitud de Ingreso n° 20969-2016 recepcionado el 08 de agosto de 2016 por esta Superintendencia (fojas 48 al 51) " el sector" trasladó la documentación solicitada, dentro del plazo establecido;

11. Que, por ende se procedió al análisis y mediante Plano Diagnóstico n.° 2744-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto del 2016 (foja 56), el área técnica advirtió que de acuerdo a la base gráfica referencial del Instituto Geográfico Nacional (IGN) "el predio" cruzaría una quebrada seca s/n razón por la cual se solicitó información a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña. Adicionalmente, se cursó oficio a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado a fin de descartar que "el predio" se encuentre en área urbana y/o expansión urbana, y se indique el tipo de zonificación en el que se encuentra, y al Gobierno Regional de Arequipa a fin de que informe si existe algún trámite administrativo;



12. Que, de la calificación de la solicitud presentada por "el administrado" y del diagnóstico técnico-legal efectuado en gabinete sobre "el predio" por parte de esta Subdirección, consta en el Informe de Brigada n.º 393-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de setiembre de 2016 (fojas 64 al 67), por medio del cual se concluyó lo siguiente: **i)** Que, el predio solicitado se encontraría ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa y sin inscripción registral por lo que se presumió que es de propiedad del Estado; **ii)** Que, según la base gráfica del INGEMMET y su página web a través del GEOCATMIN el área materia de servidumbre se encontraba sobre parte de la concesión minera "Florita 2007" con código n.º 050033707, cuyo titular es el señor Néstor Francisco Flores Flores, solicitante del otorgamiento del derecho de servidumbre, así como sobre parte del Área de No admisión de Petitorios-ANAP, con código NP000010. **iii)** Que, al haber asumido Gobierno Regional de Arequipa transferencia de funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado mediante Oficio n.º 3521-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de agosto de 2016, se solicitó a dicha entidad informe si existe o no algún trámite administrativo que viene evaluando sobre el área solicitada en servidumbre, sin embargo, hasta esa fecha no había emitido pronunciamiento alguno, encontrándose el plazo vencido, **iv)** Que, mediante Oficios n.ºs 3522 y 3523-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fechas 10 y 11 de agosto de 2016, respectivamente se solicitó información a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, respectivamente, con la finalidad de que brinden información sobre el área materia de solicitud, sin embargo no emitieron respuesta dentro del plazo otorgado, en consecuencia se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional del terreno de 682 870,00 m<sup>2</sup>;

13. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00093-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2016** (fojas 69 al 71), se efectuó la entrega provisional de "el predio" ascendente a **682 870,00 m<sup>2</sup>** a favor de "el administrado", en cumplimiento del artículo 19º de la "Ley de Servidumbre";

14. Que, con posterioridad a la suscripción de la mencionada acta, mediante Oficio n.º 3537-2016-NA-AAA I C-O del 31 de agosto del 2016 (S.I. n.º 23758-2016)<sup>5</sup> (fojas 73 al 75) la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina –Ocoña remitió el Informe Técnico n.º 004-2016-ANA-AAA.CO-SDCPRH-MATLL, el cual concluye que: **"De acuerdo a lo evaluado las coordenadas en consulta afectan bienes asociados al agua, lo que incluye cauce y fajas marginales:** (resaltado agregado);

15. Que, en base a lo manifestado por la autoridad competente se comunicó ello a "el administrado" mediante Oficio n.º 4081-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de setiembre de 2016 por lo que se le señaló principalmente:

*"(...) En este sentido, cabe precisar que esta Superintendencia sólo procede con el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de dominio privado estatal, inscrito o no y de libre disponibilidad, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley n.º 30327, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA.*

*Por lo expuesto, siendo que el predio materia de entrega provisional se encuentra sobre bienes de dominio público se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, conforme el numeral 4 del artículo 4 del artículo 132 de la Ley n.º 27444, a fin de que proceda con el recorte del área entregada provisionalmente en servidumbre. Una vez efectuado el recorte del área y, de ser el caso, se procederá a oficiar a las entidades correspondientes para que emitan pronunciamiento respecto a si la nueva área materia de servidumbre recae o no sobre bienes de dominio público y continuar el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, de ser el caso.*

*De no contar con el replanteo del área dentro del plazo señalado, se procederá a dejar sin efecto el Acta de Entrega n.º 00093-2016/SBN-DGPE-SDAPE".*

<sup>5</sup> La Solicitud ingresó a esta Superintendencia el 02 de setiembre de 2019.





## RESOLUCIÓN N° 1404-2019/SBN-DGPE-SDAPE

16. Que, "el administrado" debidamente notificado con fecha 12 de setiembre de 2016 (foja 84) contestó mediante Carta s/n del 15 de setiembre de 2016 (S.I. n.° 25163-2016) (fojas 89 al 92) adjuntando la Memoria Descriptiva y Plano de Localización Ubicación U-01 por medio del cual se evidenció que procedió con el recorte del área a 615 424.65 m<sup>2</sup> (61.5424 Hectáreas);

17. Que, a razón de ello, esta Superintendencia mediante Oficio n.° 4268-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2016, (foja 98) trasladó el replanteo del área a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a fin de que se pronuncie si la nueva área estaría sobre bienes de dominio público y de ser el caso indique las dimensiones de la faja marginal y si existe alguna limitación respecto a la servidumbre solicitada;

18. Que, en consecuencia la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña mediante Oficio n.° 4268-2016-ANA-AAA IC-O del 13 de octubre de 2016 (S.I. n.° 28456-2016) (fojas 111 al 112) dio respuesta a lo requerido mediante Informe Técnico n.° 013-2016-ANA-AAA.CO-SDCPRH-MATLL y señaló:

- El polígono en consulta atraviesa bienes asociados al agua.
- En cuanto a la faja marginal se viene coordinando con las entidades relacionadas al ordenamiento territorial; ya que se trata de áreas expuestas a peligro inminente por inundación y acciones de movimiento de tierras, construcciones sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en bienes asociados.
- Sin embargo, el usuario puede tramitar la delimitación de faja marginal en el tramo de interés de acuerdo a la RJ 300-2011-ANA
- De lo anterior mencionado se concluye que el polígono sobrepone bienes asociados al agua de acuerdo al Artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos. (Resaltado añadido)

19. Que, tomando en consideración lo señalado por la referida entidad, se trasladó ello a "el administrado" mediante Oficio n.° 4811-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2016 (foja 113) debidamente notificado el 21 de octubre de 2016, en el cual se le indicó principalmente:

"(...) dicha entidad adjunta el Informe Técnico n.° 013-2016-ANA-AAA.CO-SDCPRH.MATL, en el cual se señala que el polígono en consulta atraviesa bienes asociados al agua de acuerdo al artículo 6° de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Por lo expuesto, siendo que dicha área se encuentra sobre bienes de dominio público, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, conforme el numeral 4 del artículo 132 de la Ley n.° 27444, a fin de que proceda con el recorte del área entregada provisionalmente en servidumbre y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datums WGS84 y PSAD56. Una vez efectuado el recorte del área y, de ser el caso, se procederá a oficiar a las entidades correspondientes para que emitan pronunciamiento respecto a si la nueva área materia de servidumbre recae o no sobre bienes de dominio público y continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, de ser el caso.

De no contar con el replanteo del área dentro del plazo señalado, se procederá a declarar improcedente la solicitud de servidumbre y se dejará sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.° 00093-2016/SBN-DGPE-SDAPE, en mérito del marco legal antes mencionado".





20. Que, en atención a ello "el administrado" mediante documento s/n con S.I n.º 30170-2016 ingresado el 02 de noviembre de 2016 (fojas 114 al 129) presentó su replanteo dentro del plazo otorgado, siendo la nueva área 56,6836 Has (566 836,90 m<sup>2</sup>);

21. Que, esta Superintendencia realizó nuevamente la consulta a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante Oficio n.º 5189-2016/SBN-DGPE-SDAPE (foja 138) para que se pronuncie si se encontraría la nueva área sobre bienes de dominio público hidráulico y que de ser el caso indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área;

22. Que, la referida entidad mediante Oficio n.º 218-2017-ANA-AAA I C-O del 16 de enero de 2017 (S.I. n.º 01788-2017) (fojas 148 al 150) a través de su Informe Técnico n.º 002-2017-ANA-AAA.CO-SDCPRH-MATLL del 05 de enero de 2017 manifestó:

- Los vértices A, B, C y D abarcan parte de bienes asociados que afecten cauce de la quebrada.
- De acuerdo a lo evaluado por la Subdirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos **afecta bienes de dominio público de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley de Recursos Hídricos.(...)** (resaltado añadido)

23. Que, esta Superintendencia al revisar la documentación técnica presentada por la ALA visualizó un polígono desplazado de su real ubicación (conforme al Plano y Memoria Descriptiva proporcionada), razón por la cual se le solicitó que verifique y aclare la información remitida mediante Oficio n.º 0559-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2017 (foja 151) ;

24. Que, en virtud a ello, dicha entidad a través del Oficio n.º 704-2017-ANA/AAA I C-O del 07 de marzo de 2017 (S.I n.º 07339-2017) (fojas 154 al 156) mediante Informe Técnico n.º 021-2017-ANA-AAA.CO-SDEPHM concluyó que: **"Las coordenadas en consulta no afectan bienes de dominio público hidráulico"**; (Resaltado añadido)

25. Que, en atención a lo señalado en los considerandos décimo primero y décimo segundo, la Municipalidad Distrital Cerro Colorado (fojas 80 al 83) dio respuesta a lo solicitado mediante Informe Técnico n.º 179-2016-SGPHU-GDUC-MDCC y señaló que:

*"(...)Sobre el área en consulta cabe indicar que según Plan de Desarrollo Metropolitano del 2016 al 2025 no lo contempla dentro de la zona urbana, ni de expansión urbana; **asimismo, tiene parte de zonificación ZRE-R12-Zona de Reglamentación Especial Riesgos Tipo 2, que indica que es suelo no urbanizable, ni edificable – zona de recuperación física y ambiental y tratamiento**".* (Resaltado añadido)

26. Que, sobre el particular, luego de que " el administrado" realizó el recorte señalado en el vigésimo considerando, se solicitó mediante Oficio n.º 1868-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo de 2017 (foja 169) a la Municipalidad Provincial de Arequipa evalúe si el área recortada recae en área urbana y/o expansión urbana<sup>6</sup>;

27. Que, la referida entidad contestó mediante Oficio n.º. 0253-2017-MPA/IMPLA del 26 de abril de 2017 (S.I. n.º 14405-2017) (foja 180) y principalmente indicó:

- "El predio a que se hace referencia, de conformidad con lo señalado en el Plano de Zonificación del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 aprobado mediante ordenanza municipal n.º 961 y n.º 975, está considerado una parte, aproximadamente 20% Zona de Reglamentación

<sup>6</sup> Se reiteró lo solicitado mediante Oficio n.º 2489-2017/SBN-DGPE-SDAPE el 20 de abril del 2017 (foja 176)







## RESOLUCIÓN N° 1404-2019/SBN-DGPE-SDAPE

*Especial por Riesgos Muy Altos de paulatina desocupación (ZRE-RI 2) y el resto, aproximadamente 80% se encuentra fuera de los alcances del Plan de Desarrollo Metropolitano (...)*

28. Que, ante lo advertido se solicitó a “ el administrado” mediante Oficio n.° 3266-2017/SBN-DGPE-SDAPE realice un recorte toda vez que :

*(...) la Zona de Reglamentación Especial por Riesgos Muy Altos de paulatina desocupación (ZRE-RI2), es un tipo de Zona de Reglamentación Especial, las mismas que son consideradas como áreas urbanas y de expansión urbana, conforme la Ordenanza Municipal n.° 961, que aprueba el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025.*

*En este sentido, cabe precisar que únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, conforme el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley n.° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA.*

*Por lo expuesto siendo que el predio materia de servidumbre se encuentra parcialmente sobre la zona de reglamentación Especial por Riesgos Muy Alto de paulatina desocupación (ZRE-RI-2) se otorga un plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley n.° 27444, a fin de que proceda con el recorte del área y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datums WGS84 y PSAD56. Una vez efectuado el recorte del área y de ser el caso, se procederá a oficiar a las entidades correspondientes para que se emitan su pronunciamiento de acuerdo a sus competencias y continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, de ser el caso.*

*De no contar con el replanteo del área dentro del plazo señalado o de continuar dentro de la referida Zona de Reglamentación, la cual no es un terreno de naturaleza eriaza o sobre bienes de dominio público, titularidad de terceros y/o comunidades campesinas o nativas, se dejará sin efecto el Acta de Entrega- Recepción n.° 00093-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 02 de setiembre de 2016, en mérito del marco legal antes mencionado. (Resaltado añadido)*

29. Que, del Acta de Notificación (foja 196) se puede advertir que el notificador dejó constancia de la primera visita el 23 de mayo de 2017 y ante la segunda visita del **26 de mayo de 2017** al no encontrarse “el administrado” u otra persona en el domicilio señalado, se dejó bajo puerta<sup>7</sup> ;

30. Que, “el administrado” mediante documento s/n dio respuesta al mencionado oficio adjuntando la documentación requerida, replanteando el área a 453 469,45 m<sup>2</sup> mediante S.I n.° 20172-2017 (foja 234 al 240) ingresándolo a esta Superintendencia el **22 de junio del 2017**;

31. Que, tal como se puede advertir la respuesta que emite “el administrado” ha sido presentada de forma extemporánea, adicionalmente no se advierte que haya solicitado alguna ampliación de plazo en su oportunidad que justifique la presentación de la documentación de forma tardía a pesar que el oficio cursado indicaba claramente un apercibimiento que en caso no cumplirlo dentro del plazo señalado se dejaría sin efecto el Acta de Entrega;

<sup>7</sup> Artículo 21° Régimen de la notificación personal

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.





32. Que, debe tomarse en cuenta que en su oportunidad se encontraba vigente el T.U.O de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S 006-2017-JUS el cual contemplaba de forma expresa la obligatoriedad de los plazos<sup>8</sup> y de que los mismos son improrrogables<sup>9</sup> por lo que se entiende que al no existir dispositivo normativo que habilite continuar con el procedimiento debió declararse concluido el procedimiento y por ende dejarse sin efecto la citada acta, así como se proceda con la devolución del predio; empero se continuó con el procedimiento de forma indebida;

33. Que, en ese sentido y en atención al principio de legalidad<sup>10</sup> no procede continuar con la calificación del procedimiento, toda vez que el requerimiento que se realizó en su oportunidad era determinante para continuar o no con el procedimiento.

34. Que, los actos que preceden al procedimiento deben ir acorde a los principios administrativos, siendo principalmente el de legalidad por cuanto no puede continuarse con las siguientes etapas del procedimiento si se advierte un vicio al haber respondido "el administrado" de forma extemporánea a pesar que si tenía conocimiento que de no cumplir con lo señalado dentro del plazo se iba a dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción;

35. Que, sin embargo se continuó de forma indebida con las demás etapas del procedimiento porque se corrió traslado de dicho recorte a la Municipalidad Provincial de Arequipa<sup>11</sup> y hasta se procedió nuevamente con otro recorte realizado por la Superintendencia<sup>12</sup>, lo cual originó que se suscriba la modificación del Acta Entrega-Recepción el 08 de junio de 2018, siendo la nueva área **378 606,76 m<sup>2</sup>** (fojas 308 al 310);

36. Que, en ese sentido, "el administrado" deberá devolver "el predio" entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso "el administrado" no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución de los predios entregados provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de " los predios";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2422-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre de 2019 y su respectivo anexo (fojas 370 al 374).

<sup>8</sup> Artículo 131° Obligatoriedad de los plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierna.

(...)

<sup>9</sup> Artículo 136° Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informe o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

136.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

<sup>10</sup> Principio de legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

<sup>11</sup> Oficio n.º 4019-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de julio de 2019 (foja 242)

<sup>12</sup> Plano Diagnóstico n.º 0749-2018/SBN-DGPE-SDAPE ( foja 275)





SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL

## RESOLUCIÓN N° 1404-2019/SBN-DGPE-SDAPE

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud del señor Nestor Francisco Flores Flores respecto al predio de 68,2870 hectáreas ubicado en el distrito de Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa, con CUS 98817 por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto el **Acta de Entrega – Recepción n.° 00093-2016/SBN-DGPE-SDAPE** del 02 de setiembre de 2016 y su **Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.° 00092-2018/SBN-DGPE-SDAPE** de 08 de junio de 2018 otorgados a favor del señor **NESTOR FRANCISCO FLORES FLORES**.

**Artículo 3°.-** El señor **NESTOR FRANCISCO FLORES FLORES** deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando trigésimo sexto de la presente resolución;

**Artículo 4°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



  
**Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES